



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 57233 del 14 de noviembre de 2006

Bogotá, D. C.

Señor

LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA

Subsecretario Técnico

Alcaldía Mayor

Carrera 28 A No. 17 A - 20 Paloquemao

Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito. Concepto sobre obras que modifican el tránsito. Artículo 101 del C. N. T.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 19 de septiembre de 2006, radicado bajo el No. MT-53089, mediante el cual solicita información sobre los proyectos de edificación que modifiquen el tránsito, de conformidad con el artículo 101 del C. N. T. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito, le corresponde definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. Entendido como la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

El código Nacional de Tránsito plasmado en la Ley 769 de 2002, señala en el artículo 1º que las normas en él contempladas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos.

Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Para resolver su petición debemos tener en cuenta lo consignado en el Plan de Ordenamiento Territorial, que se puede definir como un instrumento básico del planeamiento físico, jurídico y económico del territorio, convirtiéndose en una herramienta para consolidar el futuro municipal e impulsar la descentralización y la autonomía del mismo. Tiene su sustento legal en ley 388 de 1997 y Decreto 879 del 13 de mayo de 1998, normatividad determinante en cuanto a la competencia la cual está fijada en los municipios quienes deben hacerse cargo de su proceso de planeación y desarrollo territorial, aspectos totalmente ajenos a la órbita y competencia del Ministerio de Transporte.

Los Planes de Ordenamiento Territorial, son adoptados por actos administrativos de las autoridades territoriales, por lo tanto son pronunciamientos que deben ser expedidos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley (parágrafo 3 del artículo 6 Ley 769 de 2002).



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte República de Colombia

Sobre los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito, o sean polos generadores de viajes como parques de diversiones, centros comerciales, y otros que usted transcribe, le manifiesto que partiendo del concepto de lo que es espacio público, espacio para todos, compuesto por:

Zonas viales: Calzada, separador, andén, antejardín, franja de control ambiental, alamedas, bahía de estacionamiento, paso a desnivel y vía peatonal.

Zonas recreativas de uso público: Zona verde, plaza, plazoleta, parque y campo deportivo.

Zonas de equipamiento comunal: Zona verde y comunal.

Zonas de servicios públicos: Franjas de aislamiento, rondas de río, quebradas, canales. Lagunas y sus respectivas zonas de preservación ambiental.

Los tres elementos básicos que componen la planta física de cualquier sistema de transporte son los vehículos, la vía y la terminal, ésta última para los sistemas de transporte por calles o carreteras, es un espacio de estacionamiento que indica el inicio o el final de un determinado viaje.

El Manual de Señalización Vial – Dispositivos Para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, adoptado por el Ministerio de Transporte, contempla en el numeral 3.2.11 la demarcación de líneas de estacionamiento de vehículos en vía pública. Colombia no ha adoptado manuales de diseño de calles ni de ingeniería de tránsito, no obstante para su diseño vial urbano, se ha basado en los manuales de otros países como Estados Unidos, Europa y Méjico y el diseño de calles ha contemplado el espacio de estacionamiento sobre la vía pública y las otras modalidades contempladas anteriormente, lo cual se evidencia al observar en varias ciudades incluida Bogotá, que en varias vías se han construido y demarcado sitios de estacionamiento en vía o adyacente a ella.

El Departamento administrativo del Espacio Público del Distrito Capital de Bogotá, determina que el espacio público está compuesto entre otras por:

Zonas viales: calzada, separador, andén, antejardín, franja de control ambiental, alameda, bahía de estacionamiento, paso a desnivel y vía peatonal.

De lo anterior, se concluye que en Colombia se ha aplicado el diseño geométrico teniendo en cuenta el estacionamiento en vía y en casos concretos con la construcción técnica de bahías y por otra parte, la legislación de tránsito vigente también lo ha considerado.

Es importante mencionar la posición del Procurador General de la Nación contenida en la Sentencia de la Corte Constitucional C-108 /04 del 10 de febrero de 2004, magistrado ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación presentada por el señor Jaime Hernán Ramírez Gasca, respecto al artículo 78, parcial de la Ley 769 de 2002, el cual expresa "...el artículo 82 de la Constitución Política, tiene por finalidad asegurar el acceso de todos los ciudadanos al uso y goce común del espacio público y, se constituye así, con el precepto de garantizar la primacía del interés general sobre el particular.

Siendo ello así, con el precepto acusado se busca evitar que algunos pocos hagan uso exclusivo de bienes que corresponden a toda la comunidad. Ese precepto no impide que las entidades públicas o privadas ni los propietarios de locales comerciales parqueen en zonas construidas para tal fin, porque lo que se prohíbe es



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

el uso exclusivo del espacio público frente a esos establecimientos, “lo que se traduce en que ese espacio se debe destinar al uso común y debe ser afectado al interés general”...

Al respecto en las consideraciones de la Corte Constitucional sobre el caso acusado expresa: “sin entrar la corte a pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo 6 de 1990, pues se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, se observa que el citado Acuerdo expedido por el Concejo de Bogotá, tuvo por objeto definir las Políticas de Desarrollo Urbano de la Capital de la República, así como adoptar “las Reglamentaciones Urbanísticas orientadas a ordenar el cambio y el crecimiento físico de la ciudad y del espacio público”, a fin de garantizar el interés general.

Considera la Corte que el Legislador no sólo garantiza la conveniencia y un orden social justo, sino que da pleno desarrollo al artículo 82 de la Constitución Política en tanto dispone el deber del estado de velar por la integridad y protección del espacio público y su destinación al uso común, esto es, garantizar el acceso al mismo de toda la población, cuya finalidad no es otra que facilitar tanto el desplazamiento como el uso confiable y seguro del espacio público por parte de las personas.

De otra parte, el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Bogotá D.C. se adoptó por medio del Decreto 619 de 2002, y no podría en el establecerse normas de tránsito que estén por encima de normas de carácter superiores como es el caso de la Ley 769 de 2002.

Quiere ello significar que los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito deben contar con la aprobación de la Secretaría de Tránsito de esta ciudad.

Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones ambientales a que haya lugar, toda vez que de conformidad con la ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) de sus objetivos contempla la aplicación del principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, adoptará medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, y dentro de sus funciones está regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo y aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Atentamente,

Leonardo Álvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica